ORDENANZA III - Nº 127

(Antes Ordenanza 3190/13)

ANEXO ÚNICO

LEY VI – Nº 143

LEY DE MUSEOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto contribuir con la protección, preservación y conservación del acervo histórico y cultural de los museos de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Los museos existentes en el ámbito provincial pertenecen al patrimonio cultural de los misioneros y quedan sujetos a lo que se dispone en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por museos, a las instituciones de carácter permanente, sin fines de lucro, abiertas al público, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, que adquieren, documentan, conservan, investigan, interpretan, comunican, difunden y exhiben de manera científica, estética y didáctica, evidencias materiales e inmateriales de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza. Los conjuntos de objetos culturales o colecciones de objetos conservados por una persona física o jurídica que no reúnan todos los requisitos enunciados en el presente artículo, no se considerarán museos.

ARTÍCULO 4.- Son funciones de los museos:

a) la adquisición, catalogación, exhibición, documentación, conservación, interpretación, comunicación y difusión de las colecciones;

b) la investigación referida a los objetos y conjuntos de objetos museales, materiales e inmateriales, de su especialidad y de su entorno cultural;

c) la organización periódica de exposiciones y actividades conexas;

d) la elaboración y realización de actividades culturales y de extensión educativa, tendientes a la consecución de sus fines;

e) la elaboración y edición de publicaciones relacionadas con su acervo;

f) la realización y desarrollo de actividades pedagógicas y recreativas;

g) la preservación de su patrimonio material e inmaterial;

h) otras funciones que se les encomiende.

ARTÍCULO 5.- Los museos pueden desarrollar actividades complementarias atinentes a sus fines, siempre y cuando la actividad a realizar no perjudique el patrimonio ni el normal desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 6.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Cultura,

Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

ARTÍCULO 7.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

1. impulsar la creación de una red provincial de museos;
2. actuar en coordinación con los municipios y otras entidades públicas o privadas;
3. promover el dictado de cursos de capacitación museológica;
4. coordinar la realización de muestras y otras actividades culturales;
5. propender al fortalecimiento de una conciencia colectiva respecto del rol de los museos;
6. colaborar con los museos existentes y proponer que los municipios y entes privados de los cuales dependen, garanticen una estructura mínima de cargos y presupuesto de funcionamiento;
7. contribuir con las actividades culturales que realicen los museos;
8. cooperar y asesorar en aspectos técnicos y científicos a los diferentes municipios;
9. auspiciar y editar publicaciones.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DE LOS MUSEOS

ARTÍCULO 8.- Los museos deben:

1. contar con un inventario actualizado de su patrimonio;

b) fijar días y horarios de apertura y cierre;

c) difundir los valores culturales de los bienes custodiados;

d) facilitar el acceso a las colecciones;

e) garantizar la seguridad y conservación de su acervo;

f) todos los procedimientos de restauración y conservación deben ser reversibles, identificables y documentados.

ARTÍCULO 9.- La realización de reproducciones de los objetos de los museos por cualquier procedimiento debe ser autorizada por los directivos de la institución y, en caso de corresponder, por el autor o sus descendientes. En las reproducciones, debe constar en todos los casos la documentación del objeto y los datos de la institución depositaria.

ARTÍCULO 10.- Todos los museos deben contar con personal profesional y técnico especializado. Son funciones de los directivos de los museos:

1. velar por la preservación del patrimonio a su cargo y adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda;
2. dirigir y coordinar las áreas técnicas, administrativas y de servicios;

c) organizar y gestionar la prestación de servicios;

d) ejercer las relaciones públicas;

e) facilitar la investigación, la incorporación de nuevas tecnologías y el intercambio de información.

ARTÍCULO 11.- Los directivos y el personal de los museos no podrán realizar, por sí mismos ni por terceros, actividades comerciales relativas a bienes culturales de naturaleza semejante a los custodiados en su museo.

ARTÍCULO 12.- Los museos se financian con:

1. fondos o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de padrinazgo, mecenazgo o por las asociaciones civiles relacionadas con el museo u otro tipo de colaboradores;
2. ingresos provenientes de la exhibición o visita de sus bienes;

c) legados, donaciones o herencias;

d) créditos, aportes o subsidios provenientes de financiamiento nacional o internacional, oficial o privado;

e) otros recursos que se destinen por leyes especiales;

f) otros ingresos legítimos que no sean incompatibles con su actividad.

CAPÍTULO IV

DISOLUCIÓN DE MUSEOS, EMBARGO Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 13.- Para el supuesto de disolución y liquidación de las entidades museológicas provinciales establecidos en la presente Ley, que posean en propiedad piezas museológicas, respetando el principio de unidad y permanencia en la provincia, previa conformidad del municipio que corresponda, serán destinadas al museo del mismo tipo geográficamente más cercano constituido o a constituirse dentro de los lineamientos de la presente Ley, siempre que desee contar con ello, con carácter de préstamo gratuito hasta tanto se constituya un nuevo museo, en cuyo caso deberá restituirse al mismo, siempre que ello ocurra dentro de los diez (10) años de la disolución. El museo que reciba los bienes debe velar por su conservación y mantenimiento.

ARTÍCULO 14.- Las piezas museológicas correspondientes a museos provinciales y aquellos constituidos como fundaciones, asociaciones civiles o entidades privadas regularmente inscriptas a los fines de esta Ley, no serán susceptibles de ejecución y embargo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 15.- Los museos que funcionan actualmente en la Provincia deben adecuarse a las prescripciones establecidas en la presente Ley en un plazo de un (1) año de publicada la misma.

ARTÍCULO 16.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.